



Recurso nº 1064/2020 C. Valenciana 270/2020

Resolución nº 1344/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 17 de diciembre de 2020

VISTO el recurso interpuesto por D. C.J.C.H., en representación de GRUPO UNIVE SERVICIOS JURÍDICOS S.L., contra el acuerdo, recogido en Acta de apertura de subsanación del Sobre 1, de fecha 16 de septiembre de 2020, por el que se dispone su exclusión del procedimiento para la adjudicación del *“Contrato de servicios jurídicos del Ayuntamiento de Catarroja, Organismo Autónomo y ESERCA”*, expediente 262/2020, convocado por dicho Ayuntamiento, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por medio de la pertinente publicación efectuada en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 21 de julio del corriente año, el aludido Ayuntamiento dió publicidad a la convocatoria del concurso relativo al contrato arriba referido, con un valor estimado del contrato de 273.973,88 €; habiendo concurrido al concurso quince licitadores, entre ellos la hoy recurrente.

Segundo. Con carácter previo se aprobaron los pliegos rectores de la licitación, procediendo destacar, del de Clausulas Administrativas Particulares (PCAP, en adelante) la Cláusula 6.3 del Cuadro Resumen de Características, que establece la solvencia técnica o profesional que ha de acreditar el licitador diciendo lo siguiente:

“6.3 SOLVENCIA TÉCNICA O PROFESIONAL. El Ayuntamiento de Catarroja considera fundamental que la asistencia y asesoramiento jurídico, así como la representación -cuando ésta no sea preceptiva- y defensa jurídica del Consistorio sea efectuada por dos



profesionales que acumulen la suficiente experiencia y conocimientos necesarios para la correcta defensa de sus intereses.

Siendo ello así, con independencia de que a la licitación puedan concurrir sociedades o equipos jurídicos compuestos por distintos profesionales, se exige que se defina con claridad el nombre de los dos profesionales que se encargarán directamente de la ejecución del contrato. A este respecto, será necesaria la adscripción de dos profesionales que cuenten, como mínimo, con:

- Estar en posesión del título de licenciado/grado en derecho.*
- Experiencia profesional previa demostrable de al menos tres años en el ámbito del Derecho.*

Se establecen, por tanto, como medios de acreditación de la solvencia técnica de forma acumulada, el previsto en el apartado 1.a) y e) del artículo 90 LCSP, conforme al cual:

1. Una relación de los principales trabajos ejecutados por, al menos, uno de los dos profesionales asignados por el licitador a la ejecución del contrato en el ámbito de u objeto -esto es, rama del Derecho Administrativo-, que en su conjunto alcancen, un mínimo, dentro de los tres años anteriores a la fecha de publicación de la licitación, de:

i. Experiencia como Abogado: deberán acreditarse, como mínimo, un total de 30 intervenciones en procedimientos contencioso-administrativos -lo cual e acreditará, en su momento, a través de las sentencias recaídas en los mismos- y/o ante órganos administrativos como el TACRC -lo cual se acreditará a través de las resoluciones recaídas en los correspondientes recursos-. La correcta acreditación de este medio de solvencia técnica requerirá para todos los licitadores una declaración responsable en la que conste una relación de los procedimientos en los que haya intervenido el profesional asignado por el licitador, con el nº de procedimiento, órgano jurisdiccional o administrativo, materia/asunto y nº de resolución. El licitador que presente la mejor oferta calidad-precio será requerido para presentar copia de las sentencias recaídas en los correspondientes procedimientos



contencioso-administrativas y/o resoluciones recaídas ante los órganos administrativos que figuran en la declaración jurada.

(...)

2. Títulos académicos y experiencia de los dos letrados adscritos a la ejecución del contrato: se deberá aportar declaración responsable de cada uno de los profesionales, manifestando que se cumplen los requisitos de titulación y experiencia previa demostrable, junto con el compromiso de estar colegiado como ejerciente durante la ejecución del contrato para el profesional encargado de la representación y defensa jurídica.

En caso de resultar adjudicatario se le requerirá para que acredite, mediante originales o copias compulsadas, la titulación requerida y la experiencia profesional previa demostrable mediante los correspondientes documentos y certificados que lo acrediten, sean de una entidad pública o privada, incluyéndose, entre ellos, el certificado de la vida laboral."

Tercero. La licitación se llevó a cabo, habida cuenta de la fecha de publicación del anuncio de licitación, de conformidad con los trámites previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Siendo que, como evidencia el Expediente Administrativo, con fecha 21 de agosto último, se formuló al amparo del art. 138.3 LCSP, como consulta al órgano de contratación una que decía "P.(21-08-2020 13:54):Buenos días:

a) En relación con la acreditación de la solvencia profesional, entendemos que para el caso de aportar experiencia como abogado, la relación de procedimientos puede ser conjunta y única de los dos letrados que se vayan a adscribir al contrato, por un total de 30 procedimientos. ¿Es así?

b) Relacionada con la anterior pregunta, para la acreditación de la experiencia en el criterio de adjudicación 8.2.2 que figura en el CRC, cuando se vaya a acreditar mediante experiencia como abogado, ¿también puede ser conjunta de los dos letrados adscritos al contrato o



únicamente de uno? La duda surge porque en el criterio se refiere a "la mayor experiencia del profesional designado por el licitador", en singular."

A la que se le dio como respuesta que *"En relación con la concreta experiencia como abogado, según el apartado 6.3 CRC, el licitador debe adscribir a la ejecución del contrato dos profesionales, solicitándose como solvencia técnica o profesional: (i) mínimo de 30 intervenciones en los 3 años anteriores referidos al profesional (x1) que vaya a encargarse de la representación y defensa, de conformidad con art. 90.1.a LCSP; y, (ii) Art. 90.1.e) LCSP, referido a los dos profesionales adscritos a la ejecución del contrato.*

De igual forma, el criterio de adjudicación viene referido a la mayor experiencia del profesional designado por el licitador para la ejecución del servicio de representación y defensa (x1), por un periodo superior al considerado como mínimo para la acreditación de la especialización como solvencia (3 años)."

Cuarto. En fecha 15 de septiembre de 2020, es publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público el Acta de Apertura del Sobre 1, relativo a la "documentación administrativa", cuyo acto documentado, había sido celebrado el 9 de septiembre de anterior, constatándose en él que concurrieron a la licitación 15 empresas, de las que, entre otras la aquí recurrente, es requerida para aportar documentación, otorgándose un plazo de 3 días hábiles para proceder a su subsanación.

Con fecha 17 de septiembre 2020, se publicó, en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el Acta de Apertura Subsanación Sobre 1, celebrada el 16 del mismo mes y año, aquí recurrida, por el cual se acuerda la admisión y la inadmisión de los licitadores concurrentes al procedimiento referenciado. En concreto, el Acta citada expone, en lo que aquí importa que *"Quedan excluidos los siguientes licitadores:*

(...) 3. CIF:B85434108 GRUPO UNIVE SERVICIOS JURÍDICOS S.L.. La declaración responsable presentada no acredita cual de los dos profesionales adscrito al contrato cumple con el requisito exigido en el punto 6.3.1 del CRC".



Quinto. Contra dicho acto de exclusión de la recurrente, la misma interpone, en fecha 8 de octubre siguiente, por vía electrónica, a través del Sistema de Interconexión de Recursos , ante el órgano de contratación, y al amparo del art. 50 LCSP, el presente recurso, en cuyo escrito iniciador se alegaba, en síntesis vulneración de los principios básicos de contratación establecidos en la Ley de Contratos del Sector Público, en cuanto que el PCAP utiliza, referente a la solvencia técnica exigible diversas expresiones que inducen a confusión, como, por ejemplo, “una relación de los principales trabajos ejecutados por, al menos, uno de los dos profesionales”, o “que, en su conjunto alcancen, un mínimo...”. Asimismo, al medio de acreditación de la solvencia técnica -experiencia como abogado-, se establece que “se requerirá para todos los licitadores una declaración responsable en la que conste una relación de los procedimientos en los que haya intervenido el profesional asignado por el licitador -que recordemos que pueden ser dos profesionales y cumplir la solvencia uno o los dos- con el nº de procedimiento, órgano jurisdiccional o administrativo, materia/asunto y nº de resolución”. Esto es, decía, el contenido que, según los pliegos debe recoger la declaración responsable es: número de procedimiento, órgano de jurisdiccional o administrativo, materia/asunto y nº de resolución, sin que se precise, en dicha relación la necesidad de contar con el nombre específico de quien cumple con la intervención en los procedimientos.

De lo anterior se revela que, aprovechando una cláusula oscura (Cláusula 6.3.1), redactada con una terminología que ha llevado a confusión a más de la mitad de los licitadores concurrentes, la Mesa de contratación ha procedido a excluir a la aquí recurrente, del procedimiento de contratación fundándose única y exclusivamente en que la declaración responsable en la que han de recogerse los procedimientos mínimos en los que ha intervenido el profesional/personal adscrito a la ejecución directa del contrato, no se precisa el nombre del concreto abogado que cumple con la misma, expresándose, tan solo, que “el personal que será encargado del presente contrato ha intervenido en los siguientes procedimientos”.

Séptimo. El órgano de contratación al remitir su informe, fechado en 16 de octubre último, solicitaba la desestimación de recurso, defendiendo la correcta exclusión de la recurrente del procedimiento de licitación, al no haber, en contra de lo previsto en el Pliego y, de acuerdo



con las respuestas a las consultas formuladas por los licitadores al órgano de contratación, al amparo del art. 138.3 LCSP, acreditado, la declaración responsable presentada cual de los dos profesionales adscrito al contrato cumple con el requisito exigido en el punto 6.3.1 del CRC”.

Octavo. El 20 de octubre de 2020, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los restantes licitadores para que pudieran formular alegaciones, trámite que ha sido evacuado por la UTE ANA M^a FALOMIR FAUS Y LUIS IGNACIO SERRA MALLOL.

Noveno. En fecha 23 de octubre del año en curso, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resolvió la denegación de la medida provisional solicitada en el escrito de interposición del recurso de acuerdo con los artículos 49 y 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LCSP. Igualmente, la competencia deriva de lo dispuesto en el Convenio suscrito entre la Administración del Estado y la Generalitat Valenciana, suscrito el 22 de marzo de 2013.

Segundo. Es objeto del presente recurso el acuerdo de Mesa, recogido en Acta de apertura de subsanación del Sobre 1, de fecha 16 de septiembre de 2020, por el que se dispone la exclusión de la recurrente, del procedimiento para la adjudicación del “Contrato de servicios jurídicos del Ayuntamiento de Catarroja, Organismo Autónomo y ESERCA”, expediente 262/2020, convocado por dicho Ayuntamiento.

El mismo es recurrible, al tratarse de un acto de trámite cualificado y ello puesto que no nos hallamos ante el caso resuelto por la Resolución de este Tribunal recaída en el Recurso nº 315/2020, Resolución 641/2020, de una propuesta de exclusión por no justificar una oferta con baja anormal o desproporcionada, supuesto en el que la competencia de la Mesa de contratación es simplemente de propuesta, de ahí que este Tribunal en la Resolución citada, acordara la inadmisión del recurso especial contra dicha propuesta de exclusión. A diferencia de dicho caso, el que nos ocupa es de exclusión de licitador por no acreditar el cumplimiento,



previo trámite de subsanación, mediante la documentación pertinente, el cumplimiento de los requisitos previos a que se refieren los artículos 140 y 141 LCSP.

Así, el art. 326 LCSP dice, sobre las competencias de la Mesa de contratación que “2. La mesa de contratación, como órgano de asistencia técnica especializada, ejercerá las siguientes funciones, entre otras que se le atribuyan en esta Ley y en su desarrollo reglamentario (...)

c) En su caso, la propuesta sobre la calificación de una oferta como anormalmente baja, previa tramitación del procedimiento a que se refiere el artículo 149 de la presente Ley”.

Pero en el caso que nos ocupa, se trata de una exclusión acordada por la mesa de contratación, por no acreditarse la solvencia técnica, lo que tiene cabida en la competencia de dicho órgano prevista en la letra a), que obsérvese no le atribuye en ese ámbito la función de proponer la exclusión, sino de acordarla, cuando dice que la mesa ejercerá como función “a) La calificación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos a que se refieren los artículos 140 y 141, y, en su caso, acordar la exclusión de los candidatos o licitadores que no acrediten dicho cumplimiento, previo trámite de subsanación.”

Tercero. En aplicación del artículo 48 LCSP ha de entenderse que el recurrente ostenta legitimación activa para la interposición del recurso, por cuanto es “persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”, y concurriendo a la licitación de la que ha sido excluída, tiene interés en la anulación del acuerdo de exclusión.

Cuarto. El recurso ha sido interpuesto en plazo, conforme al art.50 LCSP, habida cuenta de las fechas recogidas en los antecedentes de esta Resolución como de notificación del acuerdo recurrido y de interposición del recurso.

Quinto. En cuanto al fondo, se alega por la recurrente, en síntesis, vulneración de los principios básicos de contratación establecidos en la Ley de Contratos del Sector Público,



en cuanto que el PCAP utiliza, referente a la solvencia técnica exigible, diversas expresiones que inducen a confusión, como, por ejemplo, “una relación de los principales trabajos ejecutados por, al menos, uno de los dos profesionales”, o “que, en su conjunto alcancen, un mínimo...”. Asimismo, al medio de acreditación de la solvencia técnica -experiencia como abogado-, se establece que “se requerirá para todos los licitadores una declaración responsable en la que conste una relación de los procedimientos en los que haya intervenido el profesional asignado por el licitador -que recordemos que pueden ser dos profesionales y cumplir la solvencia uno o los dos- con el nº de procedimiento, órgano jurisdiccional o administrativo, materia/asunto y nº de resolución”. De modo, decía, que el contenido que, según los pliegos debe recoger la declaración responsable es: número de procedimiento, órgano de jurisdiccional o administrativo, materia/asunto y nº de resolución, sin que se precise, en dicha relación la necesidad de contar con el nombre específico de quien cumple con la intervención en los procedimientos; lo que revela que, aprovechando una cláusula oscura (Cláusula 6.3.1), redactada con una terminología que ha llevado a confusión a más de la mitad de los licitadores concurrentes, la Mesa de contratación ha procedido a excluir a la aquí recurrente, del procedimiento de contratación fundándose única y exclusivamente en que la declaración responsable en la que han de recogerse los procedimientos mínimos en los que ha intervenido el profesional/personal adscrito a la ejecución directa del contrato, no se precisa el nombre del concreto abogado que cumple con la misma, expresándose, tan solo, que “el personal que será encargado del presente contrato ha intervenido en los siguientes procedimientos”.

Pues bien, no puede orillarse, sobre la denuncia hecha que, tal y como dice el órgano de contratación, tal y como han señalado reiteradamente nuestros Tribunales, la falta de impugnación de los Pliegos que rigieron la licitación hace inviable la posibilidad de que se invoque posteriormente su supuesta improcedencia u oscuridad para impugnar ahora la exclusión, tanto más cuando existe un trámite especialmente concebido para poder impugnar los Pliegos.

Pudiendo, al efecto, citarse, la Resolución de este Tribunal núm. 1017/2017, de 3 de noviembre (recaída en el rec. 815/2017), según la cual:



“En efecto, la recurrente pudo considerar que la exigencia vertida en la condición 7.1.1 del Pliego de Prescripciones Técnicas era irrazonable o discriminatoria. En tal caso debió impugnar el pliego (incluso sin que ello impidiera presentar oferta después de proceder a la impugnación, como ha señalado este Tribunal). Lo que no puede hacer la recurrente es pretender obtener una resolución de contenido equivalente a la que hubiera obtenido impugnando el pliego sin haberlo hecho y ello porque la presentación de la oferta supone la aceptación incondicionada de la totalidad de las cláusulas y condiciones, sin salvedad ni reserva alguna (artículo 145.2 TRLCSP (LA LEY 21158/2011)), cláusulas que pasan a ser "lex contactu", vinculando en su integridad a los licitadores.”

Pero es que, aunque se hiciera abstracción de lo anterior, el resultado habría de ser el mismo, de desestimación, toda vez que al amparo del art. 138 LCSP se formuló una solicitud de aclaración de los pliegos, indicándosele al consultante que *“En relación con la concreta experiencia como abogado, según el apartado 6.3 CRC, el licitador debe adscribir a la ejecución del contrato dos profesionales, solicitándose como solvencia técnica o profesional: (i) mínimo de 30 intervenciones en los 3 años anteriores referidos al profesional (x1) que vaya a encargarse de la representación y defensa, de conformidad con art. 90.1.a LCSP; y, (ii) Art. 90.1.e) LCSP, referido a los dos profesionales adscritos a la ejecución del contrato.”*

Resultando de la respuesta a la consulta que de los dos profesionales a adscribir a la ejecución del contrato, la experiencia consistente en un mínimo de 30 intervenciones en tres años, era exigible, como acreditativa de la solvencia, a como mínimo uno de ellos, o de otro modo que si se aportaba la misma experiencia de los dos profesionales, debían acumular 30 intervenciones cada uno. Por lo que la pretensión de la recurrente de ser correcta la declaración de que habían llevado, los profesionales adscritos al contrato, 30 intervenciones, sin declarar cuál de ellos lo había hecho (en suma, que al menos uno de ellos, las había llevado, él solo, las 30 intervenciones), no puede ser admitida, lo que conduce a la desestimación del presente recurso.

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:



Primero. Desestimar el presente recurso interpuesto por D. C.J.C.H., en representación de GRUPO UNIVE SERVICIOS JURÍDICOS S.L., contra el acuerdo, recogido en Acta de apertura de subsanación del Sobre 1, de fecha 16 de septiembre de 2020, por el que se dispone su exclusión del procedimiento para la adjudicación del “*Contrato de servicios jurídicos del Ayuntamiento de Catarroja, Organismo Autónomo y ESERCA*”, expediente 262/2020, convocado por dicho Ayuntamiento.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.